

Constancia Secretarial: Pasa al despacho del señor juez, a fin de resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante el pasado 20 de septiembre de 2021.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ  
Secretario.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTES: VIVIANA ARAGÓN VIVEROS, DAIR ANTONIO ARAGÓN ESCOBAR, GRACILIANA VIVEROS VELEZ, ESTEBAN DAVID CANDELO ARAGÓN, JHONATAN DAVID CANDELO ARAGÓN, JUAN DAVID CANDELO ARAGÓN, JAIME CANDELO GOMEZ.  
DEMANDADOS: DIEGO CAICEDO TABIMA, GRÚAS TELESCÓPICAS DE COLOMBIA, LA PREVISORA S. A COMPAÑÍA DE SEGUROS.  
RADICACIÓN: 760013103001-2021-00208-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 577.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en consideración a que el demandante procedió a subsanar su escrito de demanda en debida forma, de conformidad a lo indicado en el auto anterior y dentro del término legalmente otorgado, amén que ahora se observa el cumplimiento de los requisitos legales de demanda, pues la demandante a través de su apoderado procedió a remitir al correo electrónico de la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS ,copia del escrito de la demanda, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1°.- Admitir por el proceso VERBAL la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por VIVIANA ARAGÓN VIVEROS, DAIR ANTONIO ARAGÓN ESCOBAR, GRACILIANA VIVEROS VELEZ, ESTEBAN DAVID CANDELO ARAGÓN, JHONATAN DAVID CANDELO ARAGÓN, JUAN DAVID CANDELO ARAGÓN, JAIME CANDELO GOMEZ, en contra de DIEGO CAICEDO TABIMA, GRÚAS TELESCÓPICAS DE COLOMBIA, LA PREVISORA S. A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2°.- Correr traslado a la parte demandada por el término Veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.)

La notificación de ése auto a la parte demandada se surtirá en la forma prevista por el art. 8 de decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts, 291 y 292 del CGP.

3°.- La parte demandante solicita se le conceda amparo de pobreza a sus poderdantes, sin embargo, tal solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del CGP, teniendo en cuenta que dicha solicitud se realizó por intermedio de su apoderado judicial, sin que a este se le haya otorgado facultad expresa para ello.

4.- Notificar el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria

Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021  
Notificado por anotación en el estado No 160  
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario